Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.253 (28/04/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Dos Ley 20/1991 Art. 19.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante es una entidad proveedora de seguros y reaseguros. Para el ejercicio de la citada actividad, la entidad consultante dispone de más de 2.200 agentes y más de 7.000 puntos de venta repartidos por todo el territorio nacional. En particular, en la isla de Tenerife, cuenta con un local alquilado al que, en la actualidad, se encuentran adscritos, como centro de trabajo a efectos laborales, 19 empleados que realizan las siguientes funciones: 13 personas que pertenecen al área de "Distribución y ventas", y 6 personas que pertenecen al área de "Operaciones cliente". Parte del personal desarrolla la actividad laboral mediante el sistema de teletrabajo. Describe las funciones de las citdas áreas.

Se consulta:

a) Si se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC por disponer de establecimiento permanente.

b) En caso de respuesta positiva, si dicho establecimiento permanente puede considerarse destinatario de los servicios prestados a la entidad en Canarias cuando estos guarden relación con pólizas contratadas por clientes canarios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La entidad mercantil consultante se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC por disponer de establecimiento permanente, pudiendo considerarse éste como destino de los servicios relacionados con pólizas de seguros contratadas utilizando los medios materiales y humanos adscritos al mismo.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante es una entidad proveedora de seguros y reaseguros. Para el ejercicio de la citada actividad, la entidad consultante dispone de más de 2.200 agentes y más de 7.000 puntos de venta repartidos por todo el territorio nacional. En particular, en la isla de Tenerife, cuenta con un local alquilado al que, en la actualidad, se encuentran adscritos, como centro de trabajo a efectos laborales, 19 empleados que realizan las siguientes funciones: 13 personas que pertenecen al área de "Distribución y ventas", y 6 personas que pertenecen al área de "Operaciones cliente". Parte del personal desarrolla la actividad laboral mediante el sistema de teletrabajo. Describe las funciones de las citdas áreas.

Se consulta:

a) Si se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC por disponer de establecimiento permanente.

b) En caso de respuesta positiva, si dicho establecimiento permanente puede considerarse destinatario de los servicios prestados a la entidad en Canarias cuando estos guarden relación con pólizas contratadas por clientes canarios.

SEGUNDO.- Entre los medios materiales y humanos con los que cuenta la entidad mercantil consultante en el territorio de aplicación del IGIC, se encuentran:

- Un local arrendado como centro de trabajo a efectos laborales.

- 19 empleados que realizan las siguientes funciones: 13 adscrito al área de "Distribución y ventas" y 6 adscritos al área de "Operaciones cliente".

Expresa que parte del personal tienen autorización para desarrollar su labor a través del teletrabajo. Se supone que se encuentran residiendo en Canarias. En cualquier caso, al menos 5 de los trabajadores desarrollan su labor de forma presencial en el local arrendado.

El artículo 19.3 de la Ley 20/1991 establece, con carácter general, cuándo se considera establecido en Canarias un empresario o profesional:

"*3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.*

Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas."

Y con carácter particular, el artículo 17.Dos de la Ley 20/1991, recoge en su guión segundo el concepto de establecimiento permanente:

"*Dos. A efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

– Establecimiento permanente: cualquier lugar fijo de negocios donde los sujetos pasivos realicen actividades empresariales o profesionales.

En particular, tendrán esta consideración:

a) La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

b) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales.

c) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

d) Las explotaciones agrarias, forestales o pecuarias.

e) Las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional para el almacenamiento y posterior entrega de sus mercancías.

f) Los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.

g) Los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título".

El supuesto que plantea la consulta podría encajar en la letra a) anterior "*La sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo*", siempre que se cumplan los requisitos generales que seguidamente presentamos.

Para analizar los requisitos que determinan la existencia de un establecimiento, hemos de recordar que son idénticos a los contenidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, y, por esta razón, a pesar de su carácter no vinculante en nuestro territorio, consideramos oportuno tener en cuenta los criterios dispuestos por la normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y que se resumen en: presencia física, permanencia, realización efectiva de una actividad económica y, fundamentalmente, el mantenimiento de un conjunto de medios humanos y técnicos suficientes para prestar los servicios de forma independiente y estable o con continuidad.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de julio de 1985, asunto 168/84, Günter Berkholz, de 2 de mayo de 1996, asunto C-231/94, Faaborg-Gelting, de 17 de julio de 1997, asunto C-190/95, ARO Lease BV, de 20 de febrero de 1997, asunto C-260/95, DFDS A/S y de 28 de junio de 2007, asunto C-73/06, Planzer Luxembourg, señalan, para que exista establecimiento permanente, que es necesario que el mismo se caracterice por una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos, propios o subcontratados, con un grado suficiente de permanencia.

Este mismo criterio ha sido consagrado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de

aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE de 23 de marzo) que en su artículo 11.2, señala que:

"*2. A efectos de la aplicación de los artículos indicados a continuación, se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan prestar los servicios que suministre: (...)*".

Así mismo, y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, en materia de IVA, nuestro Tribunal Supremo (ya desde la Sentencia de 23 de enero de 2012) ha adoptado el criterio de la UE y establece que para la existencia de establecimiento permanente tienen que darse las cuatro condiciones siguientes:

a) Gozar de una consistencia mínima o estructura apta en un Estado miembro concreto, distinto del de la propia sede.

b) Dicha estructura se debe concretar en una cierta organización, entendida esta como un conjunto de medios materiales y humanos que, además, impliquen una cierta división del trabajo.

c) Debe darse una cierta permanencia en el tiempo, o lo que es lo mismo, vocación de continuidad.

d) Debe existir autonomía en la realización de las actividades.

Con lo cual, interpretando conjuntamente los criterios anteriores, podemos diferenciar tres elementos: el objetivo, el subjetivo y el funcional:

I. El elemento objetivo, está referido a que el lugar o los medios utilizados tengan cierta vocación de permanencia en el territorio de aplicación del impuesto.

II. El elemento subjetivo, se vincula con la existencia de medios humanos y técnicos para realizar las operaciones, y no uno de ellos solo, que constituyan una estructura adecuada respecto de los mismos, admitiéndose que los medios sean propios o subcontratados.

III. Y el tercer elemento, es el elemento funcional, esto es, que los medios humanos y materiales han de ser capaces de realizar las operaciones de que se trate, entendiendo el término capacidad de funcionamiento como sinónimo de autonomía en el funcionamiento; la autonomía no debe interpretarse en el sentido de tener independencia, sino de tener capacidad para actuar aunque requiera de la autorización o las instrucciones del mandante.

Aplicando los criterios comentados a la situación planteada en la consulta, se puede concluir:

i) La existencia de un lugar de negocio fijo. En el supuesto objeto de consulta es el local.

ii) El lugar de negocio fijo debe estar a disposición de la entidad consultante. También se cumple, puesto que el local está arrendado por la entidad mercantil consultante para su uso.

iii) La realización de las actividades de la empresa mediante este lugar fijo de negocios. Esto significa habitualmente que las personas que de un modo u otro dependen de la empresa realizan las actividades de la empresa en el lugar en que está situado el lugar de negocio fijo.

Señala la entidad consultante que parte de los empleados desarrollan su actividad laboral bajo el sistema de teletrabajo (se supone que desde su residencia habitual). No obstante, otra parte de los empleados realizan sus labores de manera presencial en el local alquilado.

Se cumplen los elementos subjetivos y objetivos citados anteriormente. Falta analizar si, con los datos aportados, se cumple o no el elemento funcional.

Se señala la entidad mercantil consultante que los empleados pertenecientes al área de "Distribución y ventas" son los encargados de formar y coordinar la red de mediadores de seguros (agentes y corredores). Los agentes, que suscriben contratos de exclusividad con la entidad consultante, realizan la actividad de distribución de seguros en nombre propio y bajo las directrices establecidas por la entidad consultante.

Los empleados que integran el área de "Operaciones clientes" lo conforman tramitadores de siniestros, inspectores y un gestor de reparadores y talleres con capacidad para contratar a los mismos y para establecer y conocer las condiciones de servicios.

Cabe atribuir, por lo expuesto, las operaciones al lugar fijo de negocio y no a la sede económica de la entidad mercantil consultante, por lo que constituye un establecimiento permanente, al disponer de un cierto poder de decisión en las operaciones derivadas de su actividad.

TERCERO.- Estando, conforme a los datos señalados por la entidad mercantil consultante, que éste se encuentra establecido en Canarias por disponer de establecimiento permanente, pasamos a examinar la segunda cuestión planteada: si dicho establecimiento permanente puede considerarse el destinatario de los servicios prestados a la entidad en Canarias cuando estos guarden relación con pólizas contratadas por clientes canarios.

El concepto de establecimiento permanente tiene importancia tanto desde la perspectiva de quien presta como quien es el destinatario del servicio. Ello tiene enorme trascendencia en relación a la regla general de localización de las prestaciones de servicios, cuando el destinatario es otro empresario o profesional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, prevista en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991: en el territorio donde radique la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo su establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento, domicilio o residencia habitual.

El artículo 11.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 dispone que se entenderá por «establecimiento permanente» cualquier establecimiento, distinto de la sede de la actividad económica, que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que se presten para las necesidades propias de dicho establecimiento.

Es decir, un empresario o profesional que preste un servicio considerará que el destinatario no es la sede de la actividad económica del empresario o profesional que adquiere el servicio, sino que tratándose de un establecimiento permanente del mismo, cuando el servicio se preste para las necesidades propias de dicho establecimiento; es decir, se afecte a los fines propios del establecimiento.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto y de acuerdo con los datos facilitados, es criterio vinculante de este centro directivo que la entidad mercantil consultante se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC por disponer de establecimiento permanente, pudiendo considerarse éste como destino de los servicios relacionados con pólizas de seguros contratadas utilizando los medios materiales y humanos adscritos al mismo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de abril de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA
Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA
Gabriel Megías Martínez